



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 245 - 2025-MDJLBYR

José Luis Bustamante 12 de agosto 2025

VISTA: LA CARTA N°151-2025-OA-OGAF-MDJLBYR; TÉRMINOS DE REFERENCIA; INFORME N° 1063-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYR; CARTA N°001-2025-HAGOT-SUP-JLBYR-2025; INFORME N° 651-2025-OA-OGAF/MDJLBYR; CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO N°0000001076; INFORME N°662-2025-OA-OGAF/MDJLBYR; INFORME N° 666-2025-OA-OGAF/MDJLBYR de la Oficina de Abastecimiento; Informe Legal N° 244-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Proveído 987-2025-MDJLBYR del despacho de Alcaldía; y,

CONSIDERANDO:

Que, con INFORME N°1063-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYR, del Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública, indica que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, se ha procedido con la declaración de nulidad de oficio del Contrato AS N.º 004-2025-MDJLBYR-1, derivado del Procedimiento de Selección N.º 004-2025-MDJLBYR-1, correspondiente a la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de obra. Como consecuencia de dicha nulidad, y a fin de asegurar la continuidad de la supervisión de las prestaciones de obra aún pendientes de ejecución, se evalúa recurrir a un procedimiento de selección no competitivo conforme a lo dispuesto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas. Este supuesto permite excepcionalmente la contratación directa para la continuación de prestaciones no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo, siempre que el contrato original haya derivado de un procedimiento competitivo. Asimismo, dicho literal incluye expresamente la posibilidad de contratar servicios de supervisión cuando se trate de saldos vinculados a contratos anulados bajo dichas causales. En tal sentido, la contratación no competitiva que se propone encuentra sustento legal en el referido marco normativo, en salvaguarda de la finalidad pública del contrato y la continuidad técnica de la ejecución de obra. Frente a esto y en atención al numeral 186.6. del RLGCP, se me ha designado, en mi calidad de Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública, correspondiente al mes de junio de 2025, el avance físico acumulado de la obra alcanza un 19.39%. Este porcentaje evidencia que aún se encuentra pendiente de ejecución más del 70% del total de partidas contractuales contempladas en el presupuesto de obra. En ese contexto, resulta imprescindible contar con la presencia directa y permanente de un profesional responsable de la supervisión técnica, en atención a lo dispuesto en el artículo 187 del RLGCP, que establece que el supervisor debe velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa del contrato. La presencia permanente de dicho profesional permitirá garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad exigidos, la correcta administración de riesgos contractuales, así como una adecuada toma de decisiones técnicas en obra, en una etapa en la que aún resta ejecutar la mayor parte del alcance contractual;

Que, en atención a lo establecido en el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de la Ley N.º 32069, se verifica la configuración de una de las causales que habilitan a la Entidad para autorizar, de manera excepcional, la contratación mediante un procedimiento de selección no competitivo. Bajo dicho supuesto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 101° del referido Reglamento, se sustenta la necesidad de contratar el servicio de consultoría para la supervisión de obra a través de este mecanismo, en tanto se garantiza la continuidad operativa y el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación. En ese marco, y a efectos de viabilizar la contratación correspondiente, se adjunta al presente informe el requerimiento debidamente formulado, conforme a los lineamientos establecidos para las actuaciones preparatorias y en observancia de los principios de eficiencia, oportunidad y responsabilidad en el uso de los recursos públicos;

Que, la nulidad declarada del contrato de supervisión de obra anteriormente suscrito, y considerando que el avance físico de la obra aún en ejecución requiere de vigilancia técnica continua y especializada, se hace necesaria la contratación inmediata de un nuevo servicio de consultoría para la supervisión. La supervisión permanente garantiza la verificación del cumplimiento técnico de las especificaciones contenidas en el expediente, así como el control de calidad de los materiales, procedimientos constructivos y valorizaciones de avance. La ausencia de supervisión compromete directamente la correcta ejecución del contrato de obra, pudiendo generar vicios constructivos, desviaciones técnicas no detectadas oportunamente y riesgos contractuales. En ese sentido, el servicio propuesto tiene carácter urgente y esencial para preservar los intereses técnicos y financieros de la entidad. Por lo expuesto, se adjunta al presente informe los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra en referencia para proceder con las demás actuaciones preparatorias y fase de selección según el Reglamento;

Que, INFORME N°666-2025-OA-OGAF/MDJLBYR, la Oficina de Abastecimiento, señala que, es necesario precisar que se tendrá como base legal las disposiciones estipuladas en la Ley 32069 y el Reglamento D.S. 009-2025-EF en ese sentido, resulta pertinente traer a colación las disposiciones del numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley, que establecen supuestos puntuales en los que las Entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente con un determinado proveedor, entre los supuestos figura el correspondiente al literal k), que señala:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 1609
AREQUIPA - PERÚ

"Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo."

Asimismo, el literal k) del numeral 100 del Reglamento, indica que la entidad contratante puede contratar directamente con un proveedor bajo las condiciones que a continuación se indican:

"k) Prestaciones no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley: procede en caso se haya iniciado la ejecución de las prestaciones del contrato resuelto o declarado nulo. El área usuaria, en coordinación con la DEC, ajusta el requerimiento solo en aquellos aspectos que resulten necesarios para viabilizar la contratación de aquello que no se ejecutó en el contrato o que se ejecutó de manera deficiente, así como aquellas disposiciones específicas que hubieran generado controversias que dieron lugar a la resolución del contrato, de corresponder. No se pueden modificar aspectos que cambien el objeto, la naturaleza, o la finalidad de la contratación."

Que, mediante Informe N°1063-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYR, la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública recomendó contratar de manera célere y urgente las prestaciones pendientes del **CONTRATO ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004—2025-MDJLBYR** (contrato resuelto), derivada de la Adjudicación Simplificada N° 004-2025-MDJLBYR, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI: N°2598840, toda vez que, contratando la Supervisión de Obra permitirá alcanzar la finalidad pública de la contratación que está referida a garantizar un adecuado control para el cumplimiento del contrato de ejecución, velando directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, acatando lo establecido por la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, en vista que la obra se encuentra en ejecución, hasta la culminación de la misma;

Que, la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública señala: "En atención a la nulidad declarada del contrato de supervisión de obra anteriormente suscrito, y considerando que el avance físico de la obra aún en ejecución requiere de vigilancia técnica continua y especializada, se hace necesaria la contratación inmediata de un nuevo servicio de consultoría para la supervisión. La supervisión permanente garantiza la verificación del cumplimiento técnico de las especificaciones contenidas en el expediente, así como el control de calidad de los materiales, procedimientos constructivos y valorizaciones de avance. La ausencia de supervisión compromete directamente la correcta ejecución del contrato de obra, pudiendo generar vicios constructivos, desviaciones técnicas no detectadas oportunamente y riesgos contractuales. En ese sentido, el servicio propuesto tiene carácter urgente y esencial para preservar los intereses técnicos y financieros de la entidad".

Que, la causal de contratación sujeta a procedimiento de selección no competitivo aplicable a la continuidad de ejecución de contrataciones derivadas de contratos resueltos o declarados nulos, cuya urgencia así lo amerita, se fundamenta en la necesidad de garantizar la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CUI: N°2598840;

El Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública, señala que frente a la nulidad del **CONTRATO ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004—2025-MDJLBYR**, se le ha designado como Inspector de Obra, en atención al numeral 186.6. del RLGP.

Y también indica: "De acuerdo con la última valorización mensual aprobada por la supervisión, correspondiente al mes de junio de 2025, el avance físico acumulado de la obra alcanza un 19.39%. Este porcentaje evidencia que aún se encuentra pendiente de ejecución más del 70% del total de partidas contractuales contempladas en el presupuesto de obra. En ese contexto, resulta imprescindible contar con la presencia directa y permanente de un profesional responsable de la supervisión técnica, en atención a lo dispuesto en el artículo 187 del RLGP, que establece que el supervisor debe velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa del contrato. La presencia permanente de dicho profesional permitirá garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad exigidos, la correcta administración de riesgos contractuales, así como una adecuada toma de decisiones técnicas en obra, en una etapa en la que aún resta ejecutar la mayor parte del alcance contractual".

Que, en mérito a lo señalado, se encuentra acreditada la configuración de la causal por la cual la entidad contratante puede contratar directamente con un proveedor para "Prestaciones no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley, cuya continuidad de ejecución resulta urgente, establecida en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, así como el literal k) del artículo 100 del Reglamento, lo que faculta a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero a contratar de manera directa e inmediata el requerimiento surgido como consecuencia del hecho que la justifica, esto es, continuar con la ejecución de la "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CUI:

N°2598840. Siendo ello así, al haberse acreditado la causal de contratación derivada de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente, para contratar directamente la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI: N°2598840", por lo que existiendo el requerimiento por parte de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública (área usuaria), mediante el Informe N° 1063-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYP;

Que, la Oficina de Abastecimiento ha realizado la estrategia de contratación con el objetivo de identificar a un proveedor que cumpla los requisitos de admisión y requisitos de calificación, determinado al siguiente:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR	MONTO (S/.)
1	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACION DOLORES DEDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI: N°2598840	HAGOT CONSTRUCCIONES S.A.C.	S/ 65,232.21 (Sesenta y cinco mil doscientos treinta y dos con 21/100 Soles)

En ese sentido, corresponde invitar al referido proveedor, que además cumple con los requisitos de calificación, para que presente su oferta técnica y económica de acuerdo al artículo 101 del Reglamento.

Respecto al marco normativo antes señalado se debe determinar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

• **Respecto a la resolución del Contrato:**

Mediante Carta N° 151-2025-OA-OGAF-MDJLBYP, diligenciada notarialmente el 14 de julio de 2025, la Entidad notificó al **CONSORCIO VIAL** (supervisor) la Resolución de Alcaldía N° 208-2025-MDJLBYP que declara la NULIDAD DE OFICIO del **CONTRATO derivado** del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004—2025-MDJLBYP** en virtud de haberse verificado la transgresión del principio de veracidad.

• **Siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo**

La Adjudicación Simplificada N° 004-2025-MDJLBYP, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACION DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI: N°2598840, fue un procedimiento de selección competitivo; es decir, no fue una contratación directa donde se contrata directamente con un proveedor, muy por el contrario fue abierta a todos los proveedores interesados, teniendo diferentes ofertas presentadas.

• **No se pueden modificar aspectos que cambien el objeto, la naturaleza, o la finalidad de la contratación**

De la revisión del requerimiento se observa que no se ha cambiado el objeto, la naturaleza, o la finalidad de la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CUI: N°2598840;

Que, conforme a lo expuesto y la normativa de contrataciones públicas vigente, es procedente que el titular de la entidad apruebe la contratación directa por prestaciones pendientes de ejecución de un contrato resuelto o declarado nulo correspondiente al Procedimiento de Selección No Competitivo N° 001-2025-MDJLBYP de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI: N°2598840, conforme al literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, y al literal k) del artículo 100° del Reglamento, y lo establecido en el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento;

Que, con Informe N°662-2025-OA-OGAF/MDJLBYP, la Oficina de Abastecimiento ha solicitado la Aprobación del Expediente de Contratación Procedimiento de Selección No Competitivo N°0001-2025-MDJLBYP correspondiente **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE**

Que, el Gerente Municipal ha aprobado el Expediente de Contratación correspondiente al Procedimiento de Selección No Competitivo N° 001-2025-MDJLBYR de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: " MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI: N°2598840, a través del formato de aprobación, pues la autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad, siendo que, en el caso de las municipalidades, ésta recae en la Gerencia Municipal, de acuerdo a los numerales 25.1 y 25.2 del artículo 25 de la Ley, y el artículo 54 del Reglamento;

Que, la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF establecen el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública;

Que, el artículo 55° de la Ley N°32069, establece que sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas, las entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente. Así, el referido artículo, como los artículos 100 al 103 del Reglamento, establecen los supuestos y formalidades a las que deben sujetarse las Entidades Públicas, para contratar directamente con determinado proveedor de bienes, servicios u obras;

Que, asimismo, el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento DE. 009-2025-EF establece que el titular de la entidad aprueba la contratación mediante procedimientos no competitivos en las causales señaladas en los incisos b), c), y k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N°32069;

Que, el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley N°32069, contempla como una de las causales en las que es legalmente viable recurrir a la contratación directa de un proveedor, la siguiente: "Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71° de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas";

Que, complementariamente, el inciso k) del artículo 100° del Reglamento, establece que este supuesto de contratación directa aplica siempre que se haya iniciado la ejecución de las prestaciones del contrato resuelto o declarado nulo; para lo cual, el área usuaria, en coordinación con la DEC, ajusta el requerimiento solo en aquellos aspectos que resulten necesarios para viabilizar la contratación de aquello que no se ejecutó en el contrato o que se ejecutó de manera deficiente, así como aquellas disposiciones específicas que hubieran generado controversias que dieron lugar a la resolución del contrato, de corresponder; agregando que no se pueden modificar aspectos que cambien el objeto, la naturaleza, o la finalidad de la contratación;

Que, el numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento, establece que la resolución que aprueba el procedimiento de selección no competitivo, "requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal respecto de la necesidad de la contratación y la procedencia del supuesto respectivo";

Que, la OPINIÓN N° D0000004-2025-OECE-DTN de fecha 13 de mayo de 2025, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, conforme se cita a continuación:

"2.14 (...)

Dicho lo anterior, se debe anotar que el 22 de abril del 2025 entró en vigencia la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que deroga la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, así, atendiendo el principio de aplicación inmediata de las normas que recoge nuestro ordenamiento jurídico, todo nuevo proceso de contratación iniciado a partir del 22 de abril del 2025 debe realizarse conforme a las disposiciones de la normativa de contrataciones vigente en dicho contexto;

Por consiguiente, en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, todo proceso de contratación incluso una contratación directa, por ejemplo - iniciado a partir del 22 de abril del 2025 deberá regirse conforme a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado vigente.
(...)

Una Entidad contratante sólo puede emplear la causal de contratación directa prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, cuando -entre otras condiciones previstas en dicho dispositivo y en el literal k) del artículo 100 del Reglamento- las prestaciones pendientes de ejecución deriven de un contrato resuelto o declarado nulo, proveniente de un procedimiento de selección de naturaleza competitiva; por lo tanto, dicha causal no resulta aplicable cuando la contratación primigenia de la cual derivan tales prestaciones pendientes sea una contratación directa, es decir, de una no competitiva.”;

Aclarado ello, corresponde remitirnos al numeral 102.3 del artículo 102 del Reglamento, el cual establece que la resolución que aprueba el procedimiento de selección no competitivo, “requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal respecto de la necesidad de la contratación y la procedencia del supuesto respectivo”;

Que de la revisión integral de los antecedentes fácticos y técnicos contenidos en el Informe N° 1063-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYR de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública y el Informe N° 666-2025-OA-OGAF/MDJLBYR de la Oficina de Abastecimiento, así como del marco normativo establecido en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, se concluye que la nulidad de oficio del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 004-2025-MDJLBYR-1, declarado mediante Resolución de Alcaldía N° 208-2025-MDJLBYR por transgresión del principio de veracidad, habilita a la Entidad a aplicar el supuesto previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069 y el literal k) del artículo 100 del Reglamento, en tanto las prestaciones pendientes provienen de un procedimiento de selección competitivo (Adjudicación Simplificada) y no de una contratación directa. Y que, el avance físico de la obra “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Av. Prolongación Dolores...” al mes de junio de 2025 es de 19,39%, lo que implica que resta más del 70% del alcance contractual por ejecutar. En este contexto, la ausencia de supervisión técnica continua podría generar riesgos constructivos, desviaciones técnicas y perjuicios económicos a la Entidad. Ello acredita la urgencia de la contratación y la necesidad de asegurar la finalidad pública de la misma, conforme al artículo 187° del Reglamento;

Que, respeto a las condiciones normativas, del análisis de los documentos se verifica que, el nuevo requerimiento mantiene el mismo objeto, naturaleza y finalidad que el contrato anulado. La causal invocada cumple las condiciones establecidas por la Dirección Técnico Normativa del OECE en la Opinión N° D000004-2025-OECE-DTN, la cual precisa que este supuesto sólo procede cuando las prestaciones derivan de un procedimiento competitivo, condición que se cumplen. Se han emitido los informes técnico y legal requeridos por el numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento para la aprobación del procedimiento no competitivo. Siendo que conforme a los numerales 25.1 y 25.2 del artículo 25° de la Ley 32069 y el artículo 54 del Reglamento D.S. 009-2025-EF la Gerencia Municipal ha aprobado el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección No Competitivo N° 001-2025-MDJLBYR, siendo competencia del Titular de la Entidad aprobar la contratación directa bajo la causal invocada;

Que, con Informe Legal N° 244-2025-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta jurídicamente procedente aprobar el Procedimiento de Selección No Competitivo N° 001-2025-MDJLBYR, para la contratación directa del servicio de consultoría de obra destinado a la supervisión de la obra “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en la Av. Prolongación Dolores...”, al amparo del literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069 y el literal k) del artículo 100° del Reglamento, garantizando la continuidad técnica y administrativa de la obra y la protección de los intereses públicos involucrados;

Por estas consideraciones y en uso de las facultades otorgadas a este despacho por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y demás normas conexas y sustentándose en lo señalado por la Oficina de Abastecimiento y la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, Oficina General de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la contratación del Procedimiento de Selección No Competitivo N° 001-2025-MDJLBYR, para contratar directamente el SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, CUI N° 2598840, por el importe de S/ 65,232.21 (Sesenta y cinco mil doscientos treinta y dos con 21/100 soles), se encuentra sustentada en el supuesto de prestaciones no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo, previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y en el literal k) del artículo 100 de su Reglamento, resultando jurídicamente viable.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Abastecimientos continúe con las acciones correspondientes para la aprobación de la contratación del Procedimiento de Selección No Competitivo N° 001-2025-MDJLBYR, para contratar directamente el SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe a través de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Archivo
Alcaldía
G. Municipal
Asesoría Jurídica
Desarrollo Urbano
Proyectos de Inversión Pública
Administración Financiera
Abastecimientos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Fredy J. Zegarra Black
ALCALDE

559739